

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****RESOLUCIÓN**

Por medio de la cual se revoca los autos N° 200-03-50-04-0287 del 05 de julio de 2019, Auto N° 200-03-50-05-0070 del 15 de febrero de 2021 y Auto Nro. 200-03-50-03-0286 del día 23 de agosto de 2021 y se adoptan otras disposiciones

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. ANTECEDENTES.

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el expediente N° **200-16-51-26-0101-2019**; el cual, contiene el Auto N° **200-03-50-04-0287 del 05 de julio de 2019**, por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se impone unas medidas preventivas

Acto administrativo notificado por notificado por aviso, el cual fue publicado en la cartelera de CORPOURABÁ a través de la página web www.corpouraba.gov.co, por el término de cinco (5) días hábiles, con fecha de fijación el 23 de julio de 2019 y desfijado el 30 de julio de 2019. Quedando surtida el día 31 de julio de 2019

Posterior a ello, se expide Auto N° 200-03-50-05-0070 del 15 de febrero de 2021, mediante el cual se formula un pliego de cargos a la sociedad **HIDROELÉCTRICA BARRANCAS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 900.584.846-4, por infringir la normatividad ambiental como se constata en el CARGO PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, del enunciado acto administrativo.

Acto administrativo notificado por conducta concluyente del 08 de abril 2021

Se pone de presente que esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo de la providencia N° 200-03-50-05-0070 del 15 de febrero de 2021, concedió el término de diez (10) días hábiles, para presentar escrito de descargos, acorde con lo indicado en la ley 1333 de 2009, oportunidad procesal que fue utilizada por la sociedad HIDROELÉCTRICA BARRANCAS S.A. E.S.P., quien concluye y solicita se tenga en cuenta los siguientes documentos:

(...)

CONCLUSIONES

1. El auto de inicio de sancionatorio fue notificado de manera irregular, puesto que se realizó una notificación por aviso publicada en página web, cuando lo correcto debió ser una notificación por aviso remitida a la dirección de la investigada. Lo anterior genera la ineficacia del Auto de inicio, por lo cual las actuaciones posteriores se encuentran viciadas.
2. En el presente procedimiento sancionatorio es clara la existencia de la causal de cesación denominada "inexistencia del hecho investigado", puesto que los vertimientos realizados además de contar con un tratamiento previo versan únicamente sobre ARD. De otro lado no hubo una captación ilegal del recurso hídrico, en la medida que el agua utilizada en la casa de máquina fue obtenida y transportada desde un inmueble alquilado como campamento, ubicado en la cabecera del municipio de Dabeiba. Por último, la disposición de material en el ZODME si bien se realizó a quince metros de una fuente hídrica, de ninguna manera se efectuó sobre el cauce y además, no

generó ninguna alteración de la función de conservación y protección de la ronda hídrica, puesto que se realizó de acuerdo con las buenas practicas ingenieriles.

3. *Se configuró una falta motivación en la expedición del Auto con Radica N° 200-03-50-0070-2021 del 15 de febrero de 2021, toda vez que, al considerar los motivos de hecho esgrimidos en el acto se advierte que los mismo son contrarios a la realidad.*
4. *La ausencia de una respuesta completa y oportuna frente a las solicitudes realizadas por la sociedad a la corporación se constituye en una vulneración clara de un derecho fundamental, que obstaculiza el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la sociedad HIDROELÉCTRICA BARRANCAS S.A. E.S.P.*

SOLICITUD DE PRUEBAS

1. *Informe técnico acto administrativo Corpouraba N° 200-03-50-04287-2019 de julio 05 de 2019, con la finalidad de realizar las precisiones técnicas de los hechos investigados.*
2. *La Resolución N° 200-03-20-04-0391 del 12 de marzo de 2018, con el fin de evidencias que los hechos investigados en el cargo cuarto del pliego de cargos en comento, refiere a los mismo hechos investigados y sancionados en dicha Resolución.*
3. *Escritos N° 200-34-01.59-2786, 2787, 2788, 2790, 2791, 2792, 2793, 2794, 2795, 2796, 2797, 2798, 2799 y 2800 del 22 de mayo de 2019, donde puede evidenciarse las solicitudes de trámites ambientales realizadas por la sociedad.*
4. *Poder para actuar.*

Así las cosas, mediante Auto Nro. 200-03-50-03-0286 del día 23 de agosto de 2021, se dio apertura a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental, dando valor probatorio a varias diligencias y a decretar práctica de prueba concerniente a realizar visita de seguimiento.

Acto administrativo notificado por medio electrónico el 24 de agosto de 2021.

Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó revisiones documentales y visitas técnicas, y los resultados de la misma quedaron expuestas en los informes Técnico N° 400-08-02-01-0538 del día 10 de marzo de 2022 y Nro. 400-08-02-01-1362 del día 25 de mayo de 2022.

Igualmente, la sociedad **HIDROELÉCTRICAS BARRANCAS S.A.S. E.S. P.**, identificada con Nit 900.584.846-4, allego oficio bajo radicado interno Nro. 160-34-01.32-7583 del 23 de diciembre de 2024, teniendo como asunto dar respuesta al informe técnico de aguas Nro. 400-08-02-01-1362 del 25 de mayo de 2022.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos **79°** y **80°** establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo **23°** de la Ley **99** del **22** de diciembre de **1993** manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

"...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

El artículo 79 de la Constitución Política establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Por mandato constitucional¹ "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En relación con la solicitud de revocatoria directa en contra del acto administrativo referido, es preciso entrar a evaluar lo que la normatividad y la jurisprudencia disponen sobre su procedencia.

La revocatoria directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

De igual manera, es preciso resaltar que la revocatoria directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo:

"REVOCACIÓN DIRECTA – Procedencia.

La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción". (Negrilla fuera de texto)

No obstante, es preciso señalar que, en relación con la revocatoria de oficio, únicamente se podrá efectuar con el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1473 de 2011 el cual establece:

*"Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. **Salvo las excepciones establecidas en la ley**, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (...)"*

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, establece en el Capítulo IX la "Revocatoria directa de los actos administrativos".

En el artículo 93 de la precitada Ley, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que, los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, así:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

En cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocatoria directa que se presenten, deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud y contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

En cuando a la finalidad de la revocatoria directa se ha indicado que "es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona, y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, además que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

una vez verificado el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, y de manera particular el Auto N° 200-03-50-04-0287 del 05 de julio de 2019, por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se impone unas medidas preventivas, observa esta Corporación que no es posible continuar con el trámite en cuestión, toda vez que el citado acto administrativo que da apertura al procedimiento sancionatorio, no fue notificado en debida forma,

toda vez que pese a contar con un correo electrónico y al realizarse en un principio citación para notificación personal y remitir la citación al correo electrónico, posterior a ello, se realiza de manera errónea una notificación por aviso publicando en página web, cuando en realidad le asistía notificar por aviso al correo electrónico que se avizora en el certificado mercantil.

Aunado a lo anterior, dentro del expediente objeto de estudio, se puede vislumbrar que la sociedad **HIDROELÉCTRICAS BARRANCAS S.A.S. E.S. P.**, identificada con Nit 900.584.846-4, mediante oficio bajo radicado Nro. 200-34-01.59-1271 de día 02 de marzo de 2021, esgrimió la vulneración al debido proceso por la indebida notificación, realizando a su paso la petición de decretar la nulidad del acto administrativo.

Y es que debemos tener en cuenta la garantía al debido proceso, el cual es un derecho fundamental enmarcado en el artículo 29 de la constitución política de Colombia, que le asiste a todas las personas en todo momento en relación a las actuaciones que se realice, Maxime cuando quien lo ejecuta la actuación es un entidad de derecho público. Es de traer a colación lo manifestado pro el consejo de estado

(...)

“El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata compuesto por tres ejes fundamentales: (i) el derecho de defensa y contradicción, (ii) el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento y (iii) que el asunto sea resuelto por el juez o funcionario competente para ello. La grave violación de cualquiera de esos ejes comporta la vulneración de esa garantía fundamental. De hecho, es la ley, en sentido amplio, la encargada de materializar las reglas derivadas del debido proceso. En ese entendido, sobre el derecho de defensa y de contradicción, eje fundamental del debido proceso, la Sala precisa que se garantiza en la medida en que la ley, en sentido amplio, regule (i) los medios de prueba que se pueden utilizar para demostrar determinados hechos, y, (ii) las oportunidades que se deben ofrecer para controvertir los hechos que permiten inferir cierta responsabilidad de determinados sujetos, ora mediante la oportunidad para expresar los motivos o razones de la defensa ora mediante la oportunidad para presentar las pruebas que respalden esos motivos y razones “

(...)

Adiciona a ello, es de tener en cuenta lo contemplado en la Ley 1437 de 2011, en relación a la notificación por aviso y como se debe efectuar el trámite:

(...)

“ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

(...)

Así la cosas, sin entrar en discusiones, queda claro la transgresión a los derechos de la sociedad **HIDROELÉCTRICAS BARRANCAS S.A.S. E.S. P.**, identificada con Nit 900.584.846-4, en particular a sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, por un yerro al no realizar en debida forma la notificación del acto N° 200-03-50-04-0287 del 05 de julio de 2019, por medio

del cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se impone unas medidas preventivas.

Que la revocatoria directa es una facultad propia de la administración con la cual se busca dejar sin efectos los actos administrativos expedidos por ella misma conforme a las causales contenidas en la Ley.

Que dicha facultad se encuentra contenida en los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones de las cuales se deduce que la revocatoria directa sirve a la administración como mecanismo de control para decidir sobre asuntos de los cuales se había pronunciado, con el ánimo de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden Constitucional o Legal o cuando ellos causen agravio injustificado a una persona.

La Corte Constitucional, desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo que *"La revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado en ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la constitución, cuando atente contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona"*.

Visto lo anterior y al analizar los hechos descritos, la figura de la revocatoria directa es una institución de carácter administrativo, con múltiples funciones, entre ellas la de regular o auto controlar la gestión administrativa del Estado, que le permite a la Administración modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de la Contencioso Administrativo.

De tal manera que el acto administrativo **N° 200-03-50-04-0287 del 05 de julio de 2019**, como el advertido vulnera el derecho al debido proceso constitucionalmente protegido.

Que, en atención a lo expuesto, se procederá a revocar el auto **N° 200-03-50-04-0287 del 05 de julio de 2019**.

Aunado a lo anterior, dentro del trámite sancionatorio administrativo ambiental, se expidieron los Autos **N° 200-03-50-05-0070 del 15 de febrero de 2021**, por medio del cual se formula de cargo y **Nro. 200-03-50-03-0286 del día 23 de agosto de 2021**, que da apertura a periodo probatorio, los cuales se expiden posterior al Auto **N° 200-03-50-04-0287 del 05 de julio de 2019**, por medio del cual se da apertura al procedimiento sancionatorio administrativo ambiental y en razón a que la suerte de este último, los en un principio mencionados, serán revocados en igual sentido.

Adicional a ello, debido a que se han presentado varios oficios por parte del titular del trámite ambiental, los cuales no han sido objeto de valoración por parte de esta autoridad ambiental se procederá a remitir el presente expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para la valoración integral del mismo y visita técnica de seguimiento, lo anterior en aras de poder identificar si se está incumpliendo la normatividad ambiental vigente.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA,

IV. RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR los actos administrativo Nro. **N° 200-03-50-04-0287 del 05 de julio de 2019**, por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se imponen unas medidas preventivas; Auto **N° 200-03-50-05-0070 del 15 de febrero de 2021**, por el cual se formulan cargos y Auto **Nro. 200-03-50-03-0286 del día 23 de agosto de 2021**, por el cual

Por medio de la cual se revoca los autos N° 200-03-50-04-0287 del 05 de julio de 2019, Auto N° 200-03-50-05-0070 del 15 de febrero de 2021 y Auto Nro. 200-03-50-03-0286 del día 23 de agosto de 2021 y se adoptan otras disposiciones

7

se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, remitir el expediente a Subdirección de Gestión y Administración Ambiental para visita de seguimiento.

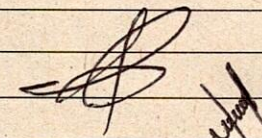
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, a la sociedad **HIDROELÉCTRICAS BARRANCAS S.A.S. E.S. P**, identificada con Nit 900.584.846-4, a su representante legal o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTICULO CUARTO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web www.corpouraba.gov.co conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		01/10/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		:
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-165126-0101-2019